

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

**BOLETÍN N° 9.233-01**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de Hacienda: el Ministro (S), señor Julio Dittborn; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno; la Coordinadora de Mercado de Capitales, señorita Rosario Celedón, y el asesor, señor Joaquín Fernández.

Del Ministerio de Minería: el Ministro, señor Hernán de Solminihac, y los asesores, señora Silvia Baeza, y señores Rodrigo Mujica y Alan Rivera.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Juan Ignacio Gómez.

De la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS): el Jefe de la División de Regulación de Valores, señor Patricio Valenzuela.

De la Bolsa de Productos de Chile: el Gerente General, señor Christopher Bosler, y el asesor legal, señor Mario Bezanilla.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

El asesor del Honorable Senador Escalona, señor Jaime Romero.

- - -

## **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Modificar la ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, con la finalidad de introducir perfeccionamientos orientados a extender el ámbito de actuación de estas bolsas a diversos sectores productivos e industriales y darle mayor agilidad a su operación.

- - -

## **ANTECEDENTES**

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

### **A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1.- La ley N° 19.220, que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.

2.- La ley N° 18.045, de mercado de valores.

3.- El decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

4.- El artículo 14 de la ley N° 20.190, que dicta normas sobre prenda sin desplazamiento y crea el registro de prendas sin desplazamiento.

### **B.- ANTECEDENTES DE HECHO**

El Mensaje señala que el proyecto de ley propone modificar la ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, con la finalidad de introducir perfeccionamientos orientados a extender el ámbito de actuación de estas bolsas a diversos sectores productivos e industriales y darle mayor agilidad a su operación considerando el rol clave que pueden cumplir en el desarrollo del mercado de capitales y sistema financiero nacional y como fuente de financiamiento y desarrollo para la pequeña y mediana empresa.

Como antecedentes, explica que la ley N° 19.220, de 1993, ha sido objeto de tres modificaciones en los años 2002 y 2007. En virtud de ello, actualmente la Bolsa de Productos puede transar productos físicos y financiar stocks de productos cosechados como el maíz, trigo, arroz, raps y ganado en pie, mediante operaciones de REPOS (Pactos de Retro Compra). Adicionalmente, y en forma mayoritaria, agrega, por medio de las transacciones de facturas la Bolsa de Productos opera como una fuente de financiamiento diferente, permitiendo descontar facturas de todos los sectores de la economía hasta su valor total y sin responsabilidad en el pago para el emisor de la factura.

Dentro del contexto señalado, indica, y teniendo presente la experiencia de más de siete años de funcionamiento y operación de la primera bolsa de productos, surge la necesidad de introducir nuevos ajustes y perfeccionamientos a la ley a fin de extender su ámbito de actuación a otros productos y darle mayor agilidad a su operación y profundidad a su mercado objetivo, a fin de potenciar su rol como mercado equitativo, competitivo y transparente en el cual se transen mediante mecanismos de subasta pública los distintos productos que permita la legislación, proveyendo de una alternativa de financiamiento de suma relevancia para la pequeña y mediana empresa.

Respecto de la situación actual, expresa que la Bolsa de Productos de Chile -Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.-, es la primera y, actualmente, única Bolsa de Productos Agropecuarios que opera en Chile. Se trata de una sociedad anónima especial, regulada por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), que actualmente provee una plataforma de subasta pública para la transacción de productos, contratos y facturas. De conformidad al marco legal vigente, en esta Bolsa o en otras que pudieran crearse, pueden transarse productos relacionados a actividades agropecuarias y los insumos respectivos, además de facturas, sin restricciones por sector económico.

Explica que el principal objetivo del proyecto de ley es extender los efectos beneficiosos de la transacción de los productos agropecuarios y de facturas de productos y servicios, que actualmente tienen lugar en la Bolsa de Productos, a otros sectores productivos e industriales. La disponibilidad de un mercado secundario eficiente como una Bolsa de Productos, provee un mecanismo transparente de formación de precios, contribuye a la estabilización de los mismos y amplía enormemente las alternativas de financiamiento para los productores. Otro aspecto clave es que provee de financiamiento competitivo, serio y a precios de mercado a la pequeña y mediana empresa. Agrega que lo anterior constituye además una contribución directa al objetivo de que el país supere una economía del sector mayoritariamente primario, al transformarse los productos de los sectores ya referidos en verdaderos instrumentos bursátiles.

Con relación al contenido específico de la iniciativa legal, expone sobre las siguientes materias:

1. Ampliación de los instrumentos transables. Los efectos beneficiosos de la transacción de productos y facturas en la bolsa de productos, se refieren a la posibilidad de proveer a los inversionistas y a la pequeña y mediana empresa de un mercado secundario regulado en el que el precio de las compraventas se vaya determinando de manera pública, competitiva y eficiente, facilitando con ello la enajenación y adquisición de insumos y productos, la diversificación de las inversiones y la obtención de financiamiento.

Dichas ventajas pueden extenderse a un mercado y público más amplio que el actualmente vigente. Al incluir en las transacciones que se efectúan en la bolsa, a productos e instrumentos

provenientes de sectores tradicionalmente poco líquidos, tales como la minería, la energía, la construcción y la industria, diversifica las fuentes de financiamiento de dichos sectores, aumentando de esa manera la profundidad y liquidez de sus mercados, y reduciendo los costos de transacción y las asimetrías de información, otorgando de este modo una mayor transparencia al mercado local.

2. Registro de Productos. En forma complementaria, se estima necesario introducir modificaciones al marco legal que permitan agilizar y desintermediar el Registro de Productos que contempla el artículo 19 de la ley N° 19.220, y que actualmente lleva la SVS, estableciendo que será responsabilidad de las propias Bolsas de Productos hacerse cargo de su gestión. El objetivo de este Registro es precisamente proveer a los potenciales inversionistas de una descripción completa y precisa del producto que se va a transar. Por tanto, la información incorporada en los padrones de productos involucra materias de elevado carácter técnico, con detalles precisos que son objeto del conocimiento de los partícipes de las áreas de producción de los productos transados (agricultura, pesca, y en virtud de las modificaciones que se proponen en este proyecto de ley, otros tan específicos como minería, energía, etc.). Se propone establecer que serán las Bolsas de Productos las encargadas de llevar este Registro, liberando de este modo al ente fiscalizador de funciones que no dicen relación directa con la protección de los inversionistas, sino con aspectos operativos y logísticos.

3. Registro de Entidades Certificadoras. Otra consecuencia de la ampliación del ámbito de productos que podrían ser objeto de transacción, es la consecuencial extensión de las entidades certificadoras contempladas en el artículo 33 de la ley N° 19.220. En la actualidad, dado que sólo se permite la transacción de productos de origen agropecuario, es el Servicio Agrícola y Ganadero quien realiza la inscripción en el Registro de Entidades Certificadoras de productos agropecuarios.

Atendida la mayor amplitud de sectores productivos e industriales que quedarían comprendidos, se considera necesario que sean las propias bolsas quienes tengan a su cargo la selección y registro de las entidades certificadoras de productos. Tal como se propone para el Registro de Productos, la incorporación a este otro Registro estará sujeta a la reglamentación que dicten las propias bolsas, la que deberá ser previamente aprobada por la SVS.

4. Rol de autorregulación de Bolsas de Productos y Fiscalización. Se propone explicitar en la ley el rol de autorregulación que le compete a las Bolsas de Productos respecto de los corredores y entidades certificadoras que intervengan.

En materia de fiscalización de este mercado, este proyecto de ley mantiene las atribuciones y marco de actuación que corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Asimismo, las bolsas de productos tendrán la misión de realizar actividades que tengan por objetivo educar a la comunidad

y al público inversionista respecto de los riesgos y características principales de los productos negociados en la bolsa y de las materias que determine la Superintendencia.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

El **Ministro (S), señor Julio Dittborn**, efectuó una exposición sobre el proyecto de ley, en formato power point, del siguiente tenor:

### Antecedentes

Trabajo conjunto de Ministerio de Hacienda, Ministerio de Minería y Superintendencia de Valores y Seguros para modificar la ley N° 19.220 sobre Bolsas de Productos Agropecuarios a fin de:

- Potenciar las bolsas de productos como un mercado competitivo, ágil y transparente que provea de mercado secundario a productos e instrumentos de distintos sectores económicos.

- Incorporar nuevos productos e instrumentos transables para permitir el desarrollo de un mercado de commodities, y con ello proveer de nuevas alternativas de financiamiento a diversos sectores industriales.

- Mantener el rol de fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros sobre las Bolsas de Productos y sus corredores, pero introduciendo modificaciones que permitan agilizar y profundizar este mercado, cautelando la adecuada protección de los inversionistas.

- A nivel internacional se aprecia el desarrollo de bolsas de productos o bolsas de commodities desde 1850:

- a) Chicago Board of Trade (productos agrícolas, futuros y opciones, etc).

- b) Chicago Mercantil Exchange (CME).

- c) New York Mercantil Exchange, transa metales y petróleo, principalmente.

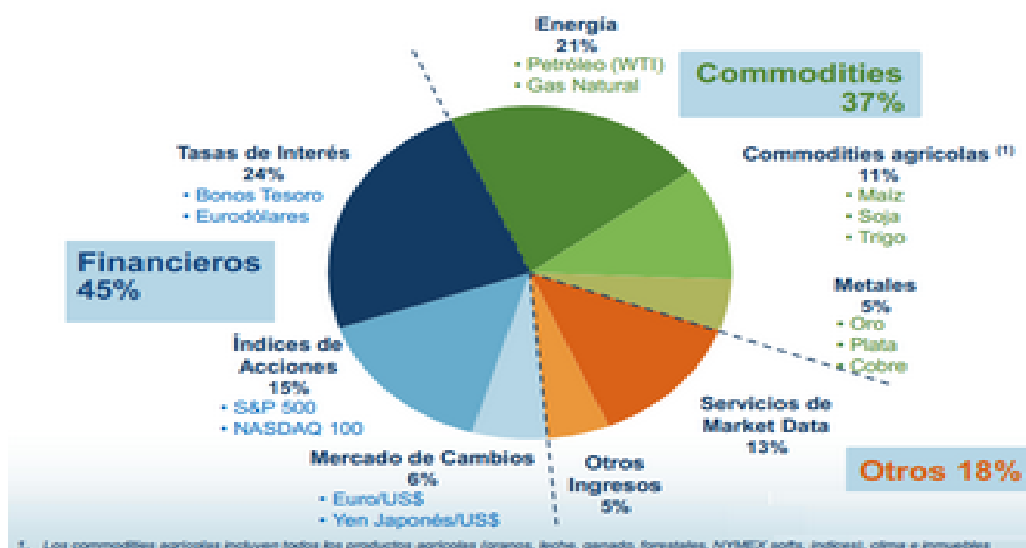
- d) New York Cotton, Coffee and Sugar Exchange.

- e) London Metal Exchange, negocia metales como cobre, aluminio, oro, plata, zinc, plomo, etc.

- Tokyo Commodity Exchange, transa futuros de oro, plata y estaño.

- Latinoamérica: Bolsas de Productos en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Nicaragua y Panamá, que transan productos físicos y derivados.

### Cartera de negocios de CME, 2011



Estas bolsas han tendido a incorporar nuevos productos de distintos sectores económicos e industriales, commodities, instrumentos financieros como futuros, derivados y facturas, como en el caso de Chile.

#### Situación actual en Chile: Bolsa de Productos

- La ley N° 19.220, de 1993, regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios. Con posterioridad, se han realizado diversas modificaciones orientadas a ampliar el tipo de instrumentos transables (ejemplo: facturas).

- En 2005, la SVS otorga autorización de existencia a la primera Bolsa de Productos creada bajo la ley N° 19.220: Bolsa de Productos de Chile - Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.:

a) Sociedad anónima especial cuyo giro exclusivo es proveer la infraestructura necesaria para realizar las transacciones de productos, contratos, facturas y derivados, mediante mecanismos continuos de subasta pública.

b) Sujeta a fiscalización de la SVS, que aprueba los estatutos, y manuales de operación de la Bolsa y lleva el Registro de Productos transables.

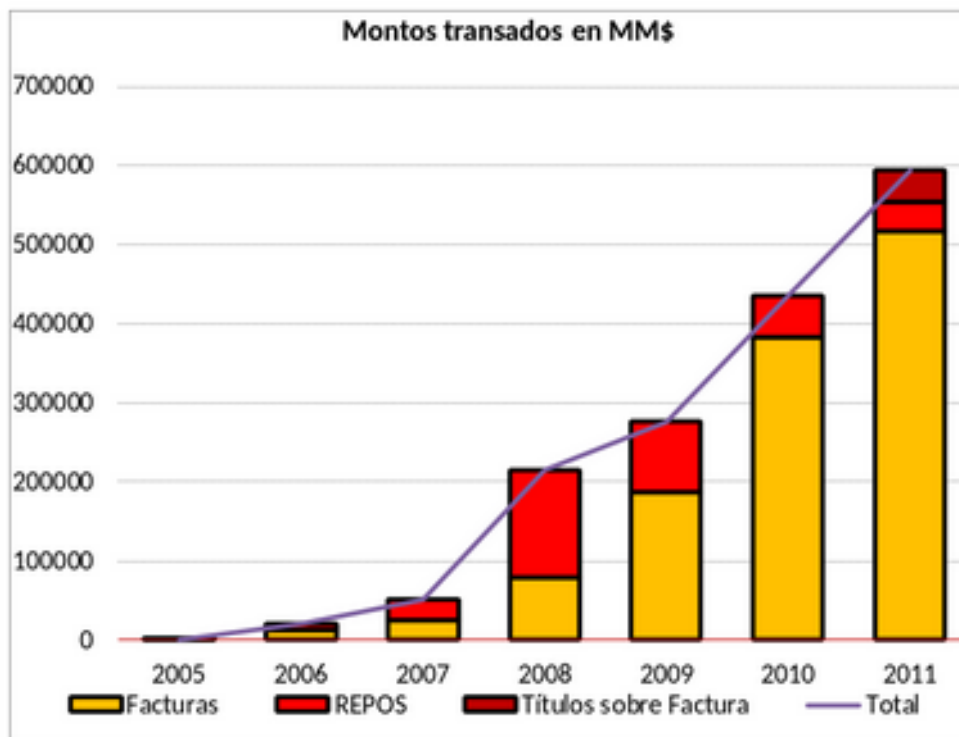
c) Autorizada para transar:

Productos relacionados con actividades agropecuarias e insumos respectivos.

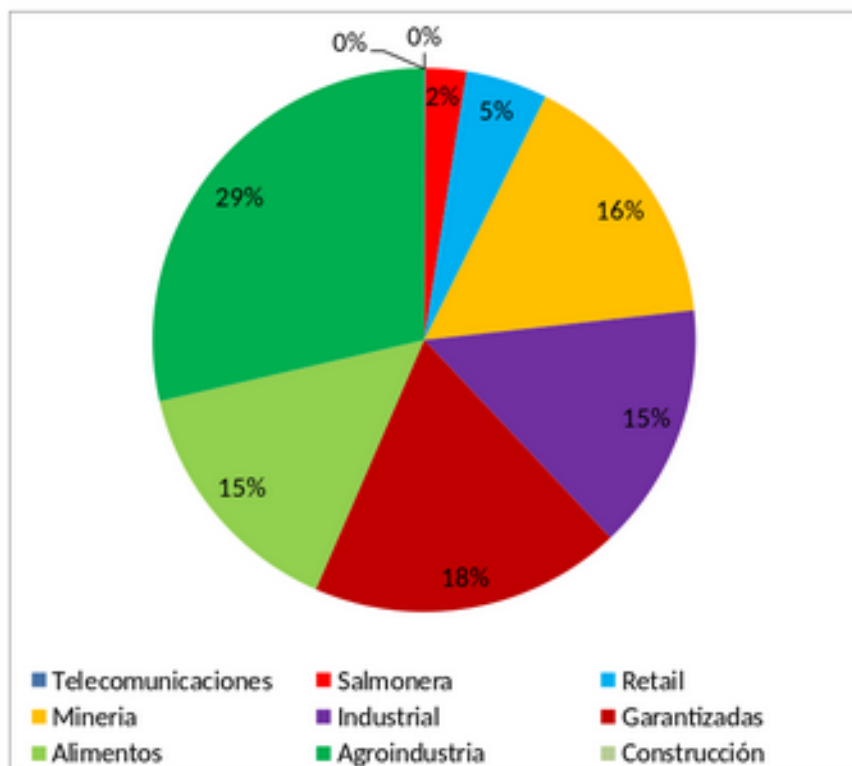
Facturas y títulos representativos de las mismas, sin restricciones por sector económico.

Otros contratos de opción de compra o de venta, contratos de futuros y otros contratos de derivados sobre productos.

En los últimos años se ha visto un crecimiento de los montos transados en esta Bolsa de Productos, impulsado principalmente por la transacción de facturas. De estas operaciones el mayor porcentaje corresponde a productos agropecuarios, alimentos, minería e industriales.



## Facturas Transadas, año 2013 – Diversificación de Pagadores



## Modificaciones propuestas a la ley N° 19.220

1.- Ampliación de tipo de productos que se pueden transar en estas Bolsas:

- Modificar la definición de «producto» a fin de incorporar actividades de otros sectores económicos, especialmente las actividades mineras. Definición amplia de producto (con la limitación de que no correspondan a valores de oferta pública de acuerdo a la ley N° 18.045).

- Se podrán transar en esta Bolsa todos los productos que cumplan con los estándares mínimos establecidos por las Bolsas de Productos e inscritos en los Registros de Productos respectivos.

2.- Responsabilidad de Registro de Productos y Registro de Entidades Certificadoras:

- Administración de Registro de Productos en que se inscriben los padrones con características y condiciones mínimas de los productos a ser negociados, pasaría a ser administrado por cada bolsa de productos, sujeto a la reglamentación que dicten al efecto, previamente aprobada por la SVS.

- Cada Bolsa llevaría un Registro de Entidades Certificadoras de Calidad, sujeto a la reglamentación que al efecto dicten las bolsas, la que deberá ser previamente aprobada por la SVS.

3. Fiscalización de SVS:

- SVS mantendrá sus facultades de fiscalización, normativas y sancionatorias respecto de las Bolsas de Productos y sus corredores.

- SVS podrá instruir a las Bolsas la cancelación, suspensión o modificación de la inscripción de ciertos productos en el Registro de Productos:

- 1) Cuando los estándares contenidos en los padrones de productos no incluyan los mínimos necesarios para una adecuada formación de precios en bolsa.

- 2) Cuando se transen productos que no cumplan con los estándares establecidos en su padrón.

#### 4.- Rol de las Bolsas de Productos:

- Cada Bolsa deberá supervisar a las entidades certificadoras de calidad, pudiendo establecer normas y procedimientos para sancionar, cancelar o suspender a las entidades inscritas en el registro que no hayan cumplido con lo establecido por la Superintendencia o la propia bolsa.

- Recursos provenientes de las multas que apliquen deberán destinarse a actividades de orientación al público inversionista respecto de los riesgos y características principales de los productos negociados en bolsa.

#### Beneficios esperados

- Esta iniciativa permitirá extender a diversos sectores productivos industriales aquellos beneficios que busca proveer una Bolsa de Productos, esto es, un mercado secundario ordenado y transparente, sujeto a regulación y fiscalización:

Mecanismo transparente de formación de precios, se contribuye a la estabilización de los mismos y se amplían las alternativas de financiamiento para los productores.

Puede constituirse en una fuente de financiamiento competitivo y a precios de mercado para la pequeña y mediana empresa.

- Esta ampliación del giro de las Bolsas de Productos puede tener un eventual efecto en competencia al crear incentivos para apertura de nuevas bolsas de productos.

- A través de una modificación legal simple, se puede lograr un impacto relevante para diversos sectores económicos, dándole más profundidad a nuestro mercado de capitales.

Continuó con la presentación el **Ministro de Minería, señor Hernán de Solminihac:**

#### Bolsa de Productos y Minería

- En el caso de la pequeña y mediana minería, las fuentes de financiamiento para este sector se reducen a aquellas alternativas que se encuentran fuera del mercado de capitales, tales como el capital propio, colocación privada y ENAMI.

- De esta forma, el objetivo de esta modificación es permitir el intercambio de productos de esta industria en Bolsas de Productos, lo que permitiría desarrollar nuevas fuentes de financiamiento para emprendimientos mineros y además acercar el mercado financiero a esta actividad:

Da liquidez, ordenamiento jurídico y formación de precios para el mercado de transacciones de concesiones mineras.

Permite transacción de productos físicos al contado: cobre, oro, plata, etc.

Instrumentos de financiamiento para empresas mineras y relacionadas.

Repos sobre metales y productos relacionados para financiar inventarios.

Contratos de derivados sobre metales como futuros o warrants, orientados a pequeños y medianos productores e inversionistas locales.

- Potenciales usuarios de las bolsas de productos en la actividad minera:

Pequeños y medianos productores mineros: a) financiamiento de inventarios (repos), b) formación de precios para sus concesiones mineras y su consecuente valorización para financiamiento y c) aumento de la demanda local de productos físicos en base a contratos financieros (futuros y opciones).

- Inversionistas buscando nuevas alternativas de inversión con retornos diversificados: a) posición sobre productos mineros para cobertura, sea física o contractual, y b) compra y venta de propiedades mineras para valorización o explotación.

- Principales beneficios para la minería:

1) Establece una fórmula pareja a todo tipo de productos para su transacción, acompañada de transparencia, menores costos de transacción, simetría de información y además colabora con la formación de precios.

2) Beneficia el emprendimiento al permitir, por ejemplo, la transacción de productos físicos y concesiones mineras en manos de pequeños mineros.

3) Nuevas posibles fuentes de financiamiento para mineros pequeños y medianos.

4) Abre la puerta, normativamente, a la transacción de derivados de metales.

5) Permitiría la valorización de pequeñas y medianas empresas y sus activos.

6) Un nuevo paso para incrementar el conocimiento del negocio minero y sus riesgos por parte de la industria financiera.

El **Honorable Senador señor Kuschel** consultó la razón de que, en un país minero como el nuestro, no existan sociedades del rubro dedicadas a transar sus acciones en Bolsa y que reciban inversiones, como sí se hace en Perú.

El **señor Ministro de Minería** explicó que se trata de una materia en la que quieren ir avanzando, muestra de ello, señaló, es que están construyendo los instrumentos necesarios para que existan nuevas formas de inversión en minería. Agregó que hace unos 5 años se aprobó una norma que crea la figura de la "Persona Competente", quien puede certificar que los recursos mineros que dice tener una empresa, son reales, constituyéndose en una especie de notario para estos efectos. Acotó que existen unas 150 personas calificadas como tales.

Señaló que lo que falta es experiencia del mercado financiero en la evaluación de riesgos de un proyecto minero, por lo que el proyecto de ley puede constituir un paso muy importante en la formación de personas que conozcan y puedan evaluar el riesgo financiero de un proyecto de este tipo.

Añadió que la Superintendencia de Valores y Seguros cuenta con un manual que permitirá enlistar sociedades que se encuentren inscritas en Bolsas de otros países, permitiendo el llamado "doble enlistamiento".

Finalmente, acotó que, en el caso de Perú, existen incentivos tributarios para las personas que invierten en Bolsas asociadas a productos mineros.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que no debe olvidarse que la actividad minera tiene asociada un riesgo bastante alto.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó cómo se produce la transición desde el sistema actualmente vigente al nuevo sistema que operará si el proyecto se convierte en ley.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señorita Rosario Celedón**, explicó que mediante la transacción de facturas actualmente se opera con instrumentos de todos los sectores socioeconómicos, instrumentos que se encuentran inscritos en un Registro que contiene las características de cada padrón.

Asimismo, indicó que lo que se encuentra limitado sólo al sector agropecuario hoy, son las transacciones de productos físicos y los contratos directos sobre ellos, lo que se propone ampliar mediante el proyecto de ley.

Agregó que la iniciativa legal contempla una norma que regula la transición de un sistema a otro, que permitirá converger a un registro en que se encuentren los productos actualmente registrados, agregando todos los posibles productos nuevos registrables.

Observó que la minería es uno de los sectores más fuertemente beneficiados por el proyecto de ley, pero también es posible pensar en otros como el de las energías renovables no convencionales.

El **Gerente General de la Bolsa de Productos de Chile, señor Christopher Bosler**, manifestó que en la práctica no es complicada la introducción de nuevos productos una vez aprobado el proyecto de ley, porque se opera con un padrón que estandariza lo que se entiende por un determinado producto, como puede ser en el ganado lo que se entiende por ternero, por ejemplo. Señaló que, desde que ingrese la minería como actividad, lo que se hará será incorporar el padrón con la definición de lo que se entiende por cada producto relacionado.

Observó que, en conjunto con la Superintendencia de Valores y Seguros, están trabajando para incorporar las transacciones sobre concesiones de acuicultura, que en la práctica serán similares en algunos aspectos a las concesiones mineras.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó que en el número 3) del artículo primero no queda suficientemente clara la limitación que representa la definición de valores de la ley N° 18.045, respecto del concepto de productos que contiene el artículo 4° que se sustituye mediante el número 3).

La **Coordinadora de Mercado de Capitales, señorita Celedón**, indicó que el artículo 4° que se propone contiene una definición amplia de lo que se entiende por producto con la limitación de que no se refiera a valores contemplados en la ley N° 18.045, por lo que no se podrían transar acciones, bonos o efectos de comercio de una sociedad. Asimismo, planteó que se puede perfeccionar la separación de ámbitos recién explicada.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que se trata de una iniciativa legal de importancia, que cuenta con la experiencia de la Bolsa de Productos Agropecuarios para ampliar su ámbito de acción.

En relación al numeral 4), que sustituye el artículo 5° de la ley N° 19.220, señaló que también el objeto de negociación en las bolsas reguladas por la ley es demasiado amplio y requiere ser precisado. Planteó que el artículo 5° que se propone podría reemplazar el numeral 1) del actual artículo 5°, dejando vigentes los numerales 2), 3), 4) y 5).

Asimismo, estimó, refiriéndose al numeral 7), que se debe mantener a la Superintendencia de Valores y Seguros como un regulador y fiscalizador con potestades amplias para evitar que se transen derivados sin ningún valor y respaldo.

Concluyó que, no obstante ser partidario de aprobar en general el proyecto de ley, dicha aprobación requiere que posteriormente exista un plazo prudente para hacer las precisiones mencionadas.

**Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.**

- - -

## **FINANCIAMIENTO**

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 18 de noviembre de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

### **"I. Antecedentes**

El proyecto de ley introduce modificaciones en la Ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, con la finalidad de extender los efectos beneficiosos de la transacción de los productos agropecuarios a otros sectores productivos e industriales.

La Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., se trata de una sociedad anónima especial, regulada por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), la que actualmente provee de una plataforma de subasta pública para la transacción de productos relacionados a actividades agropecuarias y los insumos respectivos, además de facturas. El permitir la incorporación de nuevos instrumentos transables permite ampliar las alternativas de financiamiento a los productores, mayor diversificación en las alternativas de

los inversionistas y establecer un mecanismo eficiente y transparente de los precios.

En forma complementaria, la iniciativa legal introduce modificaciones, las que otorgan mayores responsabilidades a las Bolsas de Productos, tales como:

- Registro de Productos. Mediante la sustitución del artículo 19°, estableciendo que cada Bolsa de Productos llevará este Registro, liberando de este modo a la SVS que es actualmente responsable.

- Registro de Entidades Certificadoras. Mediante la sustitución del artículo 33°, determinando que cada Bolsa seleccionará y registrará a las entidades. En la actualidad, dado que el marco regulatorio vigente sólo permite la transacción de productos agropecuarios, es el Servicio Agrícola y Ganadero quien realiza la inscripción. Cabe mencionar, que la incorporación al Registro estará sujeta a la reglamentación que dicten las propias Bolsas, previamente aprobadas por la SVS, correspondiendo a cada Bolsa supervisar que las entidades inscritas cumplan con las normas que imparta la SVS y su reglamentación.

- Finalmente, en relación al uso de los recursos provenientes de las multas que hayan aplicado las Bolsas de Productos en virtud de la presente Ley o su reglamentación, serán destinados exclusivamente a la realización de actividades que tengan por objeto educar a la comunidad y público inversionista, respecto de los riesgos y características de los principales productos negociados en la Bolsa y las demás materias que determine la Superintendencia.

## II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

### Fiscal.

Para cumplir con el mandato que importa el proyecto de ley, se ha estimado un aumento de dotación para el Área de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros de 6 cargos, contemplando la creación de una Unidad de Fiscalización, según el desglose de la tabla más abajo.

Considerando lo expuesto precedentemente, se estima **un mayor costo anual de M\$224.556**, los cuales **son de carácter permanente**, asociados a remuneraciones.

Respecto del gasto incremental en personal, el detalle es el siguiente:

Descripción Cargo	N°	Mensual (M\$)	Año (M\$)
Directivo G°3	1	5.510	66.120
Profesional G°5	1	3.910	46.920
Profesional G°8	2	5.993	71.916
Profesional G°13	2	3.300	39.600
<b>Total Gasto</b>	<b>6</b>	<b>18.713</b>	<b>224.556</b>

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación

de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para los años siguientes se consultará en los presupuestos anuales de la Comisión.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

### TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general de la iniciativa legal en trámite, cuyo texto es del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo Primero.- Introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.220 que Regula el Establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, en adelante, la “ley”:

1) Modifícase el título de la ley, el que queda del siguiente tenor: “Regula Establecimientos de Bolsas de Productos”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1°:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “agropecuarios, en adelante las bolsas de productos,”.

b) Elimínase, al final del inciso primero, la palabra “Agropecuarios”.

c) Elimínase, en el inciso segundo, la palabra “agropecuarios”.

3) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por producto todo tipo de bienes, títulos representativos de productos, servicios, concesiones, permisos, derechos, facturas y contratos que sean transferibles de acuerdo a la ley que los regula y no correspondan a valores de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°18.045.”.

4) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Podrán ser objeto de negociación en las bolsas reguladas por la presente ley, los productos cuyas características y condiciones cumplan los estándares mínimos establecidos en los padrones inscritos en el Registro de Productos que mantendrá la Bolsa de Productos respectiva, los instrumentos derivados sobre dichos productos, así como también los títulos sobre productos a que se refiere la presente ley.”.

5) Elimínase, en el inciso primero del artículo 11, la expresión “, a favor de sus comitentes”.

6) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 12, la oración “Las prendas sobre productos se constituirán mediante el endoso al representante de los beneficiarios del vale de prenda otorgado por un almacén general de depósito” por la siguiente:

“Las prendas sobre productos deberán constituirse de acuerdo a la forma y solemnidades que establezcan las normas especiales que los rijan”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 14:

a) Sustitúyese la frase “los contratos” por “las transacciones”.

b) Sustitúyese la palabra “pacten” por “realicen”.

c) Sustitúyese la frase “de tales contratos” por “de tales transacciones”.

8) Sustitúyese el literal e) del artículo 16, por el siguiente:

“e) Participar en transacciones bursátiles de productos cuyas características y condiciones no cumplan los estándares mínimos establecidos en los padrones inscritos en el Registro de Productos, o en transacciones bursátiles de productos cuya cotización haya sido suspendida, y”.

9) Agréganse, en el artículo 18, los siguientes numerales 9) y 10), nuevos:

“9) Normas y procedimientos justos y uniformes por los cuales las entidades inscritas en los registros que lleven las Bolsas, puedan ser sancionadas, canceladas o suspendidas en caso que hayan incurrido en infracción a la presente ley, a las normas que imparta la Superintendencia o a la reglamentación de la bolsa, y

10) Normas y procedimientos que regulen las condiciones de las transacciones para los distintos productos que se transen

en bolsa y cuyo seguimiento permitan cumplir a los corredores con la responsabilidad establecida en el inciso 2° del artículo 21.”.

10) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Cada Bolsa llevará un Registro de Productos, el cual estará a disposición del público, en el que se inscribirán los padrones que contendrán las características y condiciones mínimas que deberán cumplir los productos para ser negociados en dichas bolsas. La incorporación en el referido registro estará sujeta a la reglamentación que al efecto dicten las bolsas, la que deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Las Bolsas deberán remitir a la Superintendencia los padrones que sean inscritos en el Registro de Productos, a más tardar al día hábil siguiente a efectuado dicho registro.

La Superintendencia podrá ordenar a la bolsa la cancelación, suspensión o modificación de la inscripción en el Registro de Productos, en los siguientes casos:

- a) cuando los estándares contenidos en los padrones no incluyan los mínimos que en opinión de la Superintendencia sea necesario incluir para una adecuada formación de precios en bolsa,
- b) cuando no correspondan a productos de acuerdo a la definición contenida en el artículo 4° de la presente ley.
- c) cuando se transen productos que no cumplan con los estándares establecidos en su padrón.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 20:

- a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la frase “certificados de depósito de productos” la palabra “agropecuarios”.
- b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “, a que se refiere el artículo 5°, N° 3, de la presente ley”.

12) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

- a) Elimínanse las frases “y facturas”, “o factura transada,” y “o facturas,”.
- b) Agregáse el siguiente inciso segundo, nuevo: “En el caso de productos cuyo dominio y gravámenes que los afecten estén sujetos a régimen de inscripción registral en el conservador correspondiente o cuya cesión requiere de la autorización o registro previo de un órgano del Estado, la reglamentación de la bolsa de productos de que

se trate, aprobada previamente por la Superintendencia de Valores y Seguros conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la presente ley, deberá establecer las condiciones bajo las cuales dichos productos podrán ser transados en las bolsas de productos de manera de asegurar que el pago por esos productos ocurra si y sólo si el dominio de los mismos ha sido transferido, y dicha transferencia se realice si y sólo si el pago ha sido efectuado. La responsabilidad a que se refiere el segundo inciso del artículo 14 de la presente ley respecto de las transacciones efectuadas en bolsa, debe entenderse para los efectos de la presente ley, hasta el cumplimiento por el corredor de bolsa de todas las solemnidades que de conformidad a las leyes correspondientes y a la reglamentación de la bolsa deban realizarse para transferir el dominio de los productos negociados.”.

13) Sustitúyese, en el artículo 31, la frase “bolsas de productos, corredores y Cámaras de Compensación” por “bolsas de productos y corredores”.

14) Sustitúyese, en el artículo 32, la frase “De la resolución adoptada por la Superintendencia podrá reclamarse ante los organismos establecidos en el decreto ley N° 211, de 1974” por “De la resolución adoptada por la Superintendencia podrá reclamarse de acuerdo al Título V del decreto ley N° 3.538, de 1980.”.

15) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- La certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan las normas de este artículo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesaria la certificación de conformidad de los productos que vayan a ser transados, cuando las partes que intervienen en la negociación así lo hubieren acordado expresa y previamente, en el tiempo y forma que determine la reglamentación de la bolsa respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los títulos sobre productos emitidos de conformidad al artículo 20 de esta ley.

Cada Bolsa llevará un Registro de Entidades Certificadoras y practicará la inscripción de dichas entidades. La incorporación al mencionado registro, estará sujeta a la reglamentación que al efecto dicten las bolsas, la que deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, las referidas entidades deberán al menos cumplir permanentemente los siguientes requisitos:

a) contar con instalaciones, capacidad técnica y profesionales competentes, necesarios para efectuar la certificación de conformidad a los padrones establecidos en el Registro de Productos; y

b) constituir una garantía por el desempeño de su actividad, en los términos indicados en el artículo 11, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento a favor de la bolsa de productos respectiva en su calidad de representante de la parte que haya sufrido perjuicio con motivo de la actuación negligente del certificador.

Corresponderá a cada bolsa supervisar que las entidades inscritas en sus registros cumplan la presente ley, las normas que imparta la Superintendencia y la reglamentación de la bolsa respectiva.”.

16) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 34:

a) Agrégase, a continuación de la frase “serán sancionadas”, la frase “por la bolsa en que estén inscritas”.

b) Elimínase la frase “a beneficio fiscal,”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Sustitúyese la frase “Se sancionará” por “La bolsa sancionará”.

b) Elimínase la frase “a beneficio fiscal, a”.

c) Sustitúyase el literal d) por el siguiente: “d) No subsanar las deficiencias que observen las respectivas bolsas de productos respecto de la actividad de certificación, dentro del plazo que al efecto establezca la reglamentación bursátil.”.

18) Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36.- Las bolsas de productos deberán destinar los recursos provenientes de las multas que hayan aplicado en virtud de la presente ley o su propia reglamentación, exclusivamente a la realización de actividades que tengan por objetivo educar a la comunidad y al público inversionista respecto de los riesgos y características principales de los productos negociados en bolsa y de las demás materias que determine la Superintendencia. Para estos efectos, las bolsas de productos deberán presentar a la Superintendencia, en la forma y plazos que ésta establezca por norma de carácter general, un programa conjunto con las actividades que se pretenden realizar durante el año correspondiente. Presentado el programa, la Superintendencia podrá requerir que éste se modifique por no ajustarse a lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual tendrá un plazo de sesenta días. Las bolsas deberán subsanar tales observaciones dentro del plazo que para estos efectos dicte la Superintendencia, el que no podrá exceder de 30 días. Transcurrido dicho plazo las bolsas deberán llevar a cabo las actividades conforme al plan contenido en el programa.

La adjudicación de las actividades a que se refiere el inciso anterior, deberá realizarse por licitación efectuada por las bolsas de

productos, las que no podrán contratar los servicios de personas relacionadas, entendiendo por tales a las que se refiere el artículo 100 la Ley N°18.045. La Superintendencia podrá establecer, por normas de carácter general, los contenidos mínimos que deberán incluir las bases de las licitaciones que efectúen las bolsas.

Las bolsas deberán mantener registros actualizados con el detalle de los gastos incurridos en la realización de las actividades reguladas por el presente artículo. El contenido de los registros, y las características de los medios en que se mantengan, será establecido por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Artículo Segundo.- Elimínase en el inciso tercero del artículo 25 del Título II del artículo 14 que Dicta Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenido en la Ley N° 20.190, el vocablo “agropecuarios”.

Artículo Tercero.- El costo anual que se origine por la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

Artículo Transitorio.- El artículo primero de la presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del décimo quinto mes siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial. Las bolsas de productos deberán adecuar su reglamentación y sistemas a las modificaciones introducidas por esta ley, y presentar tales modificaciones a los reglamentos a aprobación de la Superintendencia, dentro del plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 21 de enero de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín, (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.220, QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (Boletín N° 9.233-01)**

**I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar la ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, con la finalidad de introducir perfeccionamientos orientados a extender el ámbito de actuación de estas bolsas a diversos sectores productivos e industriales y darle mayor agilidad a su operación.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 3 artículos permanentes, el primero de ellos compuesto de 18 numerales, y 1 disposición transitoria.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de enero de 2014.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- La ley N° 19.220, que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.

2.- La ley N° 18.045, de mercado de valores.

3.- El decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

4.- El artículo 14 de la ley N° 20.190, que dicta normas sobre prenda sin desplazamiento y crea el registro de prendas sin desplazamiento.

Valparaíso, a 21 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de la Comisión